

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal unión marital de hecho  
**Demandante:** ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO  
**Demandados:** Herederos de LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE  
**Radicado:** 11001-31-10-020-2020-00338-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previo el resumen de los siguientes,

### A N T E C E D E N T E S

**ÁNGELA MARCELA MARTÍNEZ PERDOMO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de **ALFREDO DIESTEFANO BARRIOS FORERO** y **LUIS MATEO BARRIOS IBATA**, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE**, para que, previos los trámites del proceso ordinario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se declare que entre los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.), existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día quince (15) de enero de dos mil trece (2013) y perduró hasta el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que falleció el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.).*
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.), en las condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el día quince (15) de enero de dos mil trece (2013) y perduró hasta el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*
- 3.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó entre los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.), EN CEROS toda vez que no se adquirieron bienes en vigencia de la unión marital de hecho*

Apoyó la actora sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“1.- Los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.), sin impedimento legal conformaron una sociedad marital de hecho, estableciendo una convivencia permanente de pareja, ininterrumpida, singular, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.*

2.- *La señora ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer.*

3.- *La vida en pareja de la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) fue notoria y socialmente conocida ante las respectivas familias y ante la comunidad.*

4.- *La unión entre la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) se inició, desde el día quince (15) de enero de dos mil trece (2013) y perduró hasta el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

5.- *La pareja no comparte vida sentimental, marital, ni afectiva desde el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el señor LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) falleció.*

6.- *La pareja durante toda su convivencia vivieron bajo el mismo techo y lecho en el inmueble de la Calle 16 C Bis No. 98B-56 Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.*

7.- *Durante la vida en común de la pareja conformada por los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.), no procrearon hijos.*

8.- *Durante la vida en común, de los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ*

*PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) no adquirieron bienes muebles e inmuebles.*

9.- *Los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO*

*BARRIOS CONDE (q. e. p. d.) no suscribieron capitulaciones maritales.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda que fue sometida a reparto el 8 de septiembre de 2020 le correspondió a este Juzgado, donde fue admitida a trámite por providencia de 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó notificar a los demandados determinados y, emplazar a los demandados indeterminados.

El curador ad – litem designado a los demandados indeterminados de LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE fue notificado de la demanda; manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda en la medida que se prueben los hechos que sustentan las pretensiones

Los demandados ALFREDO DIESTEFANO BARRIOS FORERO y LUIS MATEO BARRIOS IBATA, una vez vinculados al proceso, comparecieron a través de apoderado judicial y, manifestaron oponerse a las pretensiones, con fundamento en que, si bien es cierto ANGELA y LUIS ALFREDO vivían desde 2013 en el inmueble de la calle 16C Bis No. 98B-56 Barrio Fontibón, ella residía en el primer piso del inmueble en calidad de arrendataria, al paso que LUIS ALFREDO residía en el 4º piso del inmueble con su progenitora LUZ MARINA, quien es la propietaria del inmueble, más no como compañeros; no obstante, aceptaron que ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE convivieron luego en el tercer piso del mismo inmueble “*solamente convivieron bajo el mismo techo y lecho desde enero de 2018, hasta marzo 15 de 2019, que fue cuando*

*falleció su padre. Es decir, UN AÑO, DOS MESES Y QUINCE DÍAS*” (folio 143 in fine cdno ppal.-).

Y, formularon las excepciones de mérito que denominaron: “prescripción de la acción”, “Falta de legitimación por activa y por pasiva”, “Falta de legitimación por activa y por pasiva frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte” y “Presunción de mala fe”.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 12 de octubre de 2023; se declaró fracasada la fase conciliatoria; las partes fueron escuchadas en interrogatorio; fue fijado el litigio, se declaró saneada la actuación y, como prueba de oficio se citaron a declarar a LUZ MARINA CONDE BARRIOS, LUZ MARI BARRIOS y KAREN SAMARI BARRIOS.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se cumplen a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma; las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos que configuran la unión marital de hecho.

En efecto, en sentencia SC-4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.*

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho, es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Con sujeción a ese marco jurídico, procede el despacho a auscultar el acervo probatorio en orden a verificar si la demandante logró demostrar la existencia de la unión marital que dice conformó con LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE desde el 15 de enero de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019.

Durante la etapa instructiva se recaudaron los testimonios de las siguientes personas, cuyos dichos se resumen a continuación:

**Testigos demandante:**

**LUZ MEGUEY PERDOMO PERDOMO: madre de la dte.** *“Indicó que vive en Girardot desde hace 63 años, en Bogotá nunca ha vivido, conoció a LUIS ALFREDO en el año 2012 cuando fue a visitar a ANGELA a Girardot, fue con dos sobrinas y el hijo, las sobrinas LUZ MARY y SAMARY y un hijo de nombre MATEO, en esa fecha ANGELA vivía en Girardot y luego le salió el trabajo para Bogotá, pero no recordaba la fecha, dijo que ellos habían convivido como un matrimonio, LUIS*

*ALFREDO se portaba bien con su hija, le hacia sus cosas, le hacía de comer, le lavaba la ropa, incluso a sus mismos hijos, situaciones que conoció porque estuvo varias veces donde ellos vivían, aunque se quedó “muy poquitas veces de noche”, la visitaba uno o dos días, no más, pero no recordaba fechas, estuvo como 3 o 4 veces en Bogotá, conoció a la mamá de LUIS ALFREDO y a sus dos hijos, uno se llama ALFREDO y el menor MATEO, y precisó que los conoció cuando LUIS ALFREDO bajaba a Girardot de paseo con los hijos; dijo que ANGELA no pagaba arriendo, puesto que cuando ella se fue a vivir con LUIS, éste le dijo que no pagara arriendo, afirmó que se fueron a vivir juntos en enero del 2013, lo que sabía porque eso fue lo que le comentaron en una reunión y, vivieron juntos hasta cuando fallece LUIS ALFREDO e, indicó que no recordaba bien si ANGELA vivía en el 4 o 3 piso de la casa.*

**RAFAEL MARTINEZ PERDOMO: Hermano de la dte.** *“Manifestó al despacho que vive en Bogotá desde el año 2004, es ingeniero de sistemas pero labora como auditor de sistemas en la Cámara de Comercio de Bogotá, indica que conoció al causante LUIS ALFREDO en el año 2012, como a mediados del año, su hermana ANGELA vivía en un barrio que se llama Gustavo Restrepo, ella trabajaba en el Banco Agrario, él fue a visitarla y allí fue donde su hermana le presentó a LUIS ALFREDO, como su novio dijo, en diciembre del año 2012 se acostumbra a hacer reuniones familiares de novenas le celebra el cumpleaños al hijo siempre invitaba a la familia, en ese diciembre del 2012 invitó a celebrar el cumpleaños de la hermana y ella le comentó que se iba a vivir con LUIS ALFREDO en enero, le pidió el favor que la acompañara a hacer la mudanza; sin embargo él se negó porque tenía otros compromisos para la fecha de la mudanza, LUIS ALFREDO y el papá de éste la acompañó al trasteo, él los visitó desde el año 2013 hasta que falleció LUIS ALFREDO y hasta que sacaron a su hermana de la casa, desde el 2013 al 2019, al menos una vez al mes pasaba a visitarlos, la relación era normal de pareja, de cariño de respeto, ella lo cuidaba, él era machista le gustaba que la mujer hiciera de comer, nunca lo veía en la cocina, no lavaba, salían o comían ahí o en el 4º piso, cuando vivía el papá de LUIS ALFREDO también compartieron algunas ocasiones, la hermana lo acompañaba a los partidos de futbol a tomar con los amigos, él era especial con la sobrina (la hija de ANGELA de nombre VALENTINA) en paseos también compartían, estuvieron en Girardot en un Club que queda cerca de la casa de la mamá, iban a disfrutar de la piscina, iba con el hijo MATEO y con las sobrinas de LUIS, ellos eran pareja, desde que se fueron a vivir lo eran y en la casa los conocían como pareja, compartieron con el núcleo familiar materno del testigo y con sobrinos y demás. Señala que su hermana se fue a convivir con LUIS ALFREDO en el 2013 y siempre fue a convivir con él nunca como arrendataria. El día sábado de la desaparición de LUIS la hermana ella lo llamó preocupada para que lo buscaran en hospitales y demás hasta que lo encontraron en Medicina Legal; los gastos fúnebres creía que los había sufragado el banco porque tenían un seguro funerario, indica que no solo en reuniones familiares los invitaba, sino en cumpleaños del hijo y LUIS los acompañó en varios de esos cumpleaños como compañero de la hermana, iba generalmente con MATEO, describió la casa en la que ellos vivían, dijo que quedaba en un callejón, la entrada era estrecha, su hermana vivió un buen tiempo en el primer piso con LUIS y como LUIS ALFREDO se quejaba del frío, viviendo allí, se pasaron al 4º piso.”*

**LUCY MARTÍNEZ PERDOMO: Hermana de la dte.** *“Informó al despacho que conoció a LUIS ALFREDO en el año 2012, cuando fue a la casa donde la testigo vivía con la mamá en la ciudad de Girardot, con la finalidad de visitar a la hermana*

*-ANGELA-, quedaron de encontrarse y ahí fue donde se lo presentó la hermana. Indica que en el año 2012 ellos se hicieron novios, para diciembre del año 2012 en una fiesta que le hizo el hermano para celebrarle el cumpleaños a la señora ANGELA, ella les comentó que se iban a ir a vivir con LUIS ALFREDO a su casa, LUIS ALFREDO estaba presente en la reunión, en el 2013 ANGELA se fue para la casa del señor LUIS ALFREDO y tenía entendido que su hermano RAFAEL le ayudó con el trasteo, convivieron en el 1er piso de la casa, en el año 2014 se subió al 4º piso, ahí vivía la mamá, dos hermanas, las sobrinas y creía que también otro sobrino de LUIS, vivía bastante gente en el lugar, LUIS tenía allí una habitación de soltero ahí y, fue allí donde se pasaron a vivir, allá duraron un tiempo, después se bajaron al primer piso, duraron unos meses mientras desocupaban un apartamento del 3e piso, al 3 piso se pasaron a vivir en el año 2017, y allí falleció el señor LUIS ALFREDO. De los cambios de piso se enteró porque la hermana le contaba por teléfono las situaciones que pasaban y porque ella los visitaba cuando tenía que hacer diligencias en Bogotá, indica que en el primer piso se quedó a dormir varias veces y ella se quedaba con la niña y su hermana se quedaba con LUIS en la otra habitación, ya cuando estuvieron en el 4º piso, ella no se quedaba ahí porque vivían muchos en el lugar, solo fue a visitarla como en 4 oportunidades, sostenía charlas con la mamá y hermanas de LUIS ALFREDO; afirmó que su hermana no pagó arriendo en dicho inmueble porque desde que ella se trasteó ellos se fueron a vivir los dos, nunca se separaron, a veces tenían problemas económicos porque su hermana se quedaba sin trabajo y LUIS le ayudaba a las sobrinas a los dos hijos, pero nunca se separaron, siempre se apoyaban el uno al otro, él siempre fue muy respetuoso con su hermana, cariñoso, una relación normal, ellos dos trabajaron en el Banco Agrario, y ahí fue donde se conocieron y se enoviaron, se reunían en Girardot, para los diciembres, o en un puente, en Bogotá a veces un hermano de la testigo hacía reuniones para celebrar el cumpleaños de un hijo y, los invitaba a todos, a los niños de LUIS ALFREDO, a las sobrinas, dijo que la convivencia inició en el año 2013 hasta cuando falleció el señor LUIS ALFREDO. Indica que conoció la casa donde vivía su hermana con el señor LUIS ALFREDO, era una casa de 4 pisos, el primer piso tenía el lavadero, la cocina pequeña quedaba a mano izquierda, entrando al frente quedaba el baño, más atrás dos alcobas una pequeña y una grande en la pequeña dormía la señora ANGELA y en la grande ellos dos, supo que a LUIS lo trasladaron por trabajo para Tunja en el año 2014, pero viajaba a Bogotá los fines de semana a visitarla, cuando vivieron en el 4 piso ANGELA tuvo muchos problemas con una hermana de LUIS, porque no le permitían que lavara la ropa con la lavadora de ellas, le tocaba lavar a mano la ropa.*

**ALFREDO ANDRADE CALDERÓN**, sin parentesco, narró que trabajó durante 20 años en el Banco Agrario, y fue allí donde conoció a ANGELA, debido que era el jefe de ella; a LUIS ALFRERO lo conoció en el año 2011 porque también trabajó en el banco; explicó que por razón de las relaciones de trabajo, “uno se va enterando de las relaciones de pareja”; en las despedidas de años los vio siempre juntos y, se enteró por comentarios del mismo LUIS ALFREDO que ellos convivían en Fontibón desde el año 2012; nunca los visitó en la casa, no compartió con ellos en eventos sociales, sabía que LUIS era padre de dos hijos, pero no tuvo contacto con ellos.

**CRISTIAN ALFONSO CARDÉNAS TOCA**, narró que a LUIS ALFREDO lo conoció en el año 2011 porque jugaban futbol; en el año 2013, LUIS le presentó a ANGELA como la novia, lo que tuvo lugar en una ocasión que asistieron a un partido de futbol; dijo que ellos vivían como familia, porque los veía juntos,

siempre estaban los dos presentes en los partidos de futbol, asistían acompañados con los hijos de LUIS; en alguna ocasión los invitó a una finca del testigo ubicada en Gachantivá; eso fue en el año 2015, más nunca los visitó en el lugar donde ellos vivían en Bogotá; tampoco conoció a LUZ MARINA, progenitora de LUIS, aunque compartieron en asados, en campañas políticas, supo que trabajaban en el Banco Agrario, pero desconocía como manejaban los gastos del hogar.

### **Testigos de los demandados:**

**ANDRY LUMARIS MEDINA BARRIOS**, *“Manifestó distinguir a la demandante ANGELA MARCELA, y a LUIS ALFREDO porque era su tío, ella es sobrina del mismo y es prima de los demandados. Ella estaba muy pequeña, pero recuerda que ANGELA llegó a arrendar una habitación en el 1 piso de la casa, tiene una hija de nombre VALENTINA, pagaba el arriendo normal, luego se enteró que se pasó al tercer piso, eso fue en el año 2018 y, subarrendó el apartamento, le pidió permiso a la abuela para arrendar la habitación del tercer piso, ella siempre vivió como arrendadora, nunca fue pareja de su tío, siempre la presentaba como amiga, no sabe si compartieron habitación, ella compartía era con su tío, él nunca le comentó nada de ANGELA, no sabe hasta que fecha vivió ahí, la testigo siempre vivió en el 4º piso, afirmó que su tío vivió con la mamá de MATEO BARRIOS esto cuando él estaba pequeño, y con la mamá de ALFREDO, sabe que vivieron porque hay fotos, sin embargo ella tenía 7 años al momento que informa de esa convivencia, pero no sabe cuánto tiempo de convivencia fue, con la mamá de ALFREDO tuvo más tiempo de convivencia pero no recuerda tampoco”* el abogado de la dte le pregunta si recuerda de unos viajes a La Mesa y Villa de Leyva en los años 2013 y 2015 con la demandante, pero dijo que no recordaba y, manifestó que quien se encargaba de todo lo relacionado con el lavado de ropa y comida de su tío, era la abuela, es decir la mamá de LUIS.

**JANIS IBATA TEJADA:** (mamá del demandado LUIS MATEO BARRIOS), *Informó que conoció a la señora ANGELA MARCELA, primero, como compañera de trabajo de LUIS ALFREDO, no recuerda fecha exacta, la testigo convivió con LUIS ALFREDO durante 3 años, desde que nació el niño, del 2005 al 2008, tuvieron una muy buena relación, sabe que el señor LUIS ALFREDO siempre vivió con la mamá en el último piso de la casa, donde él tenía una habitación, después de que se separaron, él compró una cama y vivió en ese último piso con toda la familia, no lo visitaba con frecuencia pero si iba, cuando su hijo visitaba a la abuela, ella subía y los saludaba, dijo que en la casa habían muchos inquilinos; narró que cuando se encontró a ANGELA en el lugar, preguntó si era una compañera de ALFREDO y le dijeron que sí, esto se lo dijo la mamá de LUIS ALFREDO, y que estaba viviendo en el primer piso y después volvió a ir y le dijeron que vivía ahí en arriendo, igual la mamá de LUIS ALFREDO era quien se encargaba de alistarle la comida, la ropa, sabe esto, porque siempre fue así; habló con LUIS ALFREDO con la finalidad de no tener enredos, ni problemas, le preguntó si se había organizado, fue en el año 2018 y él le dijo que sí, pregunta que le hizo porque no quería dejar a su hijo MATEO en casa extraña, no quería que se lo fueran a maltratar ni tener problemas con nadie.”*

De oficio fue escuchada, **LUZ MARINA CONDE BARRIOS**, *Mamá de LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE. Manifestó conocer a la señora ANGELA MARCELA MARTÍNEZ, la conoció porque ella tomó en arriendo una habitación con una hija de nombre VALENTINA, no recordaba el apellido, en el año 2018, no recordaba el mes, solo arrendaba la habitación, por eso no hacía recibos, informó que en su casa*

*tiene dos apartamentos arrendados a familiares, y fue a ese inmueble donde llegó a vivir ANGELA, en una habitación que ocupaba un matrimonio con una niña, quienes se fueron a los pocos días, más no volvió a saber de ellos, de resto la deponente vivía con las hijas, las nietas y LUISITO (fallecido), dijo que su hijo vivió con ella toda la vida, vivía en el 3º piso en una habitación con las sobrinas, las hermanas, y con ella, a la señora ANGELA le arrendo la habitación en el 1º piso, no sabe mucho de la vida de ANGELA porque no tuvo mucho contacto con ella, y en cuanto a LUIS ALFREDO aseguró que vivía sólo en el cuarto piso; narró que su hijo había vivido con la mamá de ALFREDO, la señora LUZ MARI, mamá del niño mayor, ANGELA vino solo como una inquilina, de pronto con el tiempo tuvieron su amistad y él causante la trajo al tercer piso y duraron viviendo como un año, menos de un año y ahí murió LUISITO, ella duró un tiempo ahí, vivieron como un año casi pero no recuerda el año en que vivieron, ella no cocinaba, no lavaba nada, cuando fallece su hijo ellos vivían juntos, pero dijo que no tenían un matrimonio, un hogar, porque nunca le cocinaba, nunca le hacía nada, siempre fue ella como mamá la que estaba pendiente de su hijo; ANGELA trabajó un tiempo en el Banco Agrario duraba un tiempo y salía, precisó que conoció a ANGELA antes del año 2018, pero fue en el 2018 cuando su hijo le insistió que le dejara el apartamento que habían desocupado, para ellos irse a vivir ahí, pero no recuerda fecha, dice que dos años antes ella vivió en la habitación y le subía a pagar lo del arriendo”*

#### **“De la tacha por sospecha de los testigos:**

*De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.*

*(...)*

*La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".*

*Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.*

*Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, **sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, **en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad.** Eso se señaló en la referida jurisprudencia:*

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su*

*credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la tacha de un testigo no impide al juez valorar el mismo, sin embargo, **exige un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**, los mismos se deben valorar conforme a la sana crítica y en concordancia con el resto de circunstancias que rodean al proceso, pues la existencia de una causa de tacha no lleva a la falta de veracidad del testigo, sino que la tacha constituye un instrumento procesal a través del cual, sobre la base de criterios objetivos, se pone en evidencia la posible parcialidad de un testigo.

Motivo por el cual, serán valorados en la sentencia las declaraciones de todos los testimonios tachados de falsos, por ambas partes, atendiendo las demás circunstancias que rodean el proceso, tomando en consideración también, que, en esta clase de procesos, quienes más conocen de las situaciones son los familiares de las partes y quienes tienen contacto permanente con estas, y en razón a que, no observa el despacho que los deponentes tengan interés alguno en narrar hechos contrarios a la realidad, por cuanto sus declaraciones son contestes dando cuenta de la ciencia de su dicho y se observan imparciales en su contenido.

Pues bien, examinado el haz probatorio, es evidente que los elementos de prueba aportados al proceso por la demandante resultan insuficientes para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la unión marital, que, según se afirma en la demanda, existió, de manera permanente, entre ANGELA MARCELA MARTÍNEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE, desde el 15 de enero de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019, conforme lo solicitó la actora en la demanda, como pasa a verse:

Lo anterior se establece, en principio, con el análisis de las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante, RAFAEL MARTÍNEZ PERDOMO, LUCY MARTÍNEZ PERDOMO, LUZ MEGUEY PERDOMO, CRISTIAN ALFONSO CÁRDENAS TOCA y ALFREDO ANDRADE CALDERÓN, quienes, si bien dieron cuenta que observaron en ANGELA y LUIS ALFREDO que sostenían una relación sentimental, dicha relación no puede ser tenida como el trato propio de una pareja que vive en unión marital de manera permanente e ininterrumpida, con el ánimo de conformar una familia.

Es así que, en el caso de LUZ MEGUEY PERDOMO, madre de la demandante, si bien pudo observar entre ellos un trato de pareja, el conocimiento de los hechos, en torno a que la convivencia tuvo su inicio en el año 2013, lo obtuvo por comentarios de ANGELA y LUIS ALFREDO, pero no le constaba de manera directa, puntualmente, porque la residencia de este testigo se ubica en la ciudad de Girardot y, según informó, los visitó en Bogotá en el inmueble donde vivían, en 3 ó 4 oportunidades, y debido al trato que vio entre ellos, deducía que eran una

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00

familia, por lo demás, por un comentario de LUIS ALFREDO dijo que sabía que ANGELA no pagaba arriendo en ese inmueble, más no presencié directamente la eventual convivencia que dijo existir entre ellos.

En cuanto a RAFAEL MARTÍNEZ PERDOMO, hermano de la demandante, obsérvese que afirmó que fue en el Banco Agrario, lugar donde trabajaba su hermana ANGELA, cuando le presentó a LUIS ALFREDO como su novio y fue ella, quien en una reunión familiar le comentó que se iba a vivir con LUIS ALFREDO, no le constaba lo del eventual trasteo, porque debido a otros compromisos no la ayudó en la mudanza, de suerte que, al margen que afirmó que desde el año 2013 los visitó mensualmente en el lugar donde vivía, y por haber compartido con ellos dos en varios eventos sociales en Bogotá y Girardot, observó que mantenían, según dijo, una relación normal de pareja, de cariño de respeto.

Una situación similar se presenta con la deponente LUCY MARTÍNEZ PERDOMO, hermana de la demandante; en tanto que, informó que su hermana y LUIS ALFREDO se hicieron novios para el año 2012 y fue ANGELA quien en una reunión familiar comentó que se irían a vivir con LUIS ALFREDO, lo que dijo se materializó en el año 2013, más no tenía pleno conocimiento de ese hecho, habida cuenta que indicó que, según tenía entendido, su hermano RAFAEL les ayudó con el trasteo, cuando se recordará que este testigo dijo que no les ayudó en la mudanza porque tenía otros compromisos, y por comentarios de la misma ANGELA se enteró que había residido en el 1er y 4to piso del inmueble, a lo que adicionó que conoció de esos hechos porque los visitaba cuando tenía que hacer diligencias en Bogotá, visitas que tuvieron lugar en 4 oportunidades, lo que indica, según su explicación, que el contacto que tuvo con la pareja no fue permanente y, por ende, su declaración resulta insuficiente para acreditar la convivencia que se solicita en la demanda sea declarada.

Y, finalmente los testigos CRISTIAN ALFONSO CÁRDENAS TOCA y ALFREDO ANDRADE CALDERÓN no aportan nada a la causa de la demandante, pues el conocimiento de los hechos que expusieron en su declaración, lo obtuvieron dentro de los espacios que compartieron con ellos, el primero, cuando jugaban fútbol y, el segundo, porque laboró con ellos en el Banco Agrario y los veía siempre juntos como pareja, más a ninguno de ellos les constaba la convivencia, dado que, no los visitaron en la residencia donde vivían en Fontibón, luego no podían dar fe que sostenían una relación propia de una pareja que comparte un proyecto de vida familiar, adicional a que lo relacionado con la convivencia no fue un hecho que hubieran conocido directamente, pues esa información la obtuvieron por comentarios de la misma pareja.

Contrario sensu, las versiones de los testigos de descargo resultan creíble para el despacho, porque dieron cuenta de hechos que los deponentes pusieron de presente al proceso, en razón que compartían directamente con LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE.

Obsérvese, por ejemplo, que en el caso de LUZ MARINA CONDE BARRIOS, madre de LUIS ALFREDO, dio cuenta de que ANGELA MARCELA vivió en el inmueble de su propiedad, en una habitación ubicada en el primer piso, explicó, como arrendataria, al paso que su hijo LUIS ALFREDO vivía con ella en el apartamento ubicado en el cuarto piso, más no supo de convivencias sino a partir del año 2018, debido a que su hijo le solicitó que le “dejara” un apartamento que habían

desocupado para vivir con ANGELA, y afirmó la testigo que por lo demás, su hijo siempre había vivido con ella, y por eso se ocupaba de arreglarle la ropa y prepararle sus alimentos.

La deponente, ANDRY LUMARIS MEDINA BARRIOS, sobrina de LUIS ALFREDO, dio cuenta que, en su momento era muy pequeña, siete años, pero recordaba que ANGELA había llegado a vivir al inmueble en calidad de arrendadora, en una habitación del primer piso, y pagaba arriendo, y en esa condición había residido en la casa donde también vivía su tío y la progenitora del mismo, después se enteró que se trasladado al 3er piso del inmueble, más no tenía conocimiento que hubieran convivido

Finalmente, JANIS IBATA TEJADA, mamá del demandado LUIS MATEO BARRIOS, afirmó que como tenían una buena relación con LUIS AFREDO sabía que siempre había vivido con la mamá en el último piso de la casa, donde él tenía una habitación.

Ha de observarse que, al contestar la demanda, los demandados determinados aceptaron que entre ANGELA MARCELA MARTÍNEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO DISTEFANO BARRIOS FORERO, existió una convivencia, pero no por el periodo que se indica en las pretensiones de la demanda, pues sobre el particular, a través de sus apoderados indicaron *“solamente convivieron bajo el mismo techo y lecho desde enero de 2018, hasta marzo 15 de 2019, que fue cuando falleció su padre. Es decir, UN AÑO, DOS MESES Y QUINCE DÍAS”* (folio 143 in fine cdno ppal.-).

En ese orden, la unión marital de hecho que existió formalmente entre estas dos personas, será declarada, pero por el periodo de tiempo aceptado por los demandados determinados, habida cuenta que, la parte actora no aportó otro elemento de juicio, que permita concluir con grado de certeza que el inicio de la convivencia tuvo lugar el 15 de enero de 2013 y, lo declarado por la propia demandante en el interrogatorio de parte, no puede ser tenido como plena prueba de esa convivencia, porque a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba.

Por lo demás, el documento que fue aportado como prueba con la demanda relacionado con una afirmación de la convivencia que se dice tuvo la pareja, suscrito por varias personas que dicen laboran en el banco Agrario, no acredita la fecha de inicio de la convivencia, sin desconocer que eventualmente el conocimiento que tenían de la unión marital se reduce al lapso aceptado por los demandados, amén de que, no existe certeza de la autenticidad del documento, pues no se conoce con ciencia cierta que las personas que lo suscriben laboren para el banco, o hubiesen sido compañeros de trabajo de ANGELA y LUIS ALFREDO, que de haber sido así, se requería que hubiesen sido citados a declarar, porque téngase en cuenta que el único testigo que compareció a declarar, por haber sido empleado del banco, fue ALFREDO ANDRADE CALDERÓN, quien precisó que el conocimiento de los hechos lo obtuvo por lo informado por los mismos compañeros y por lo que pudo apreciar en las relaciones de trabajo.

En cuanto a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros, como es sabido, solo es procedente declararla en la medida que se acredite una convivencia mínima de 2 años, presupuesto que no se cumple en este caso, pues la unión marital será declarada por un periodo inferior, desde el 31 de enero de 2018, puesto que no

precisaron el día, hasta el 15 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del compañero.

Por último, serán despachadas de manera desfavorable las excepciones de mérito formuladas por los demandados, en lo que atañe a la prescripción de la acción, cuyo estudio procede siempre que sea declarada la sociedad patrimonial, lo que no es del caso, y en cuanto a la falta de legitimación por activa, no procede, puesto que, conforme viene de verse, será declarada la unión marital de hecho por el periodo aceptado por los demandados determinados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito formuladas por los demandados determinados denominadas: “prescripción de la acción”, “Falta de legitimación por activa y por pasiva”, “Falta de legitimación por activa y por pasiva frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte” y “Presunción de mala fe”.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS** las tachas de sospechas de testigos formuladas por los apoderados judicial de las partes.

**TERCERO.- DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho que conformaron ANGELA MARCELA MARTÍNEZ PERDOMO y LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE desde el 31 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO.- NEGAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**QUINTO.- INSCRÍBASE** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en los libros de varios de las respectivas notarias. OFÍCIESE.

**SEXTO.- SIN CONDENA** en costas.

**SÉPTIMO.-** Se autoriza la expedición de copias de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes las partes.

**OCTAVO:** se declara terminado el proceso, archívese en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32 De hoy 10 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215459c69f14f6865ed4d5a8b5c413623c7b4b5d1ead864c25cc0de7b568a96**

Documento generado en 09/05/2024 12:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROCESO NO. 11001311002021-0045800 de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ en contra de CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS (demandado en impugnación) y CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ y JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES MORENO (herederas determinadas del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO (demandado en filiación) y demás herederos indeterminados del mismo.**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **I ANTECEDENTES**

**MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad, acumulada con impugnación de paternidad, en contra de **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS (demandado en impugnación) y CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ y JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES MORENO (herederas determinadas del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO demandado en filiación) y demás herederos indeterminados del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que **MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ**, hija de la señora **MARINA PAEZ MARTÍNEZ**, nacida el día 19 de septiembre de 1992, registrada en la Registraduría auxiliar de Kennedy, no es hija de su esposo señor **CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS**, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco matrimonial con base en dicha relación. En consecuencia, solicita ordenar oficiar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
2. Declarar que **MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ**, nacida el 19 de septiembre de 1992, es hija extramatrimonial del señor **ERNESTO CIFUENTES MURILLO**, quien falleció el 17 de octubre de 2019 y de la señora **MARINA PAEZ MARTÍNEZ**. Como consecuencia pide se oficie a la Registraduría Auxiliar de Kennedy donde se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección para su registro civil de nacimiento.
3. Declarar que **MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ**, en su condición de hija del señor **ERNESTO CIFUENTES MURILLO**, tiene vocación hereditaria para

sucederlo en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de su hermana JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES MORENO, también hija del de cujus, señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO.

4. En caso de que al término del presente proceso ya hubiere concluido el proceso de sucesión del de cujus, ERNESTO CIFUENTES MURILLO, pide:

4.1. Adjudicar a la demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso se hicieren en favor de los demandados, así como de su registro respecto del cual solicita se ordene su cancelación.

4.2. Condenar a los demandados a restituir a la citada sucesión ilíquida, o al demandante, en caso de que la sucesión se liquide, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquéllos, que detalla más adelante, como de todos sus aumentos (accessiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor.

5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

6. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. “El día 19 de septiembre de 1992, nació en la ciudad de Bogotá DC, MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ, registrada por su señora madre MARINA PAEZ MARTÍNEZ, en la Registraduría Auxiliar de Kennedy, como hija matrimonial de su esposo el señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS.

2. La citada MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ, no es hija del señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS, esposo de la señora MARINA PAEZ MARTÍNEZ, sino de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposa y del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, quien ya falleció el día 17 de octubre de 2019, quienes para la época de la concepción sostenían notorio romance.

3.- La señora MARINA PÁEZ MARTÍNEZ, insistió al padre biológico y verdadero progenitor, su reconocimiento, con resultados infructuosos, por lo que se vio obligada a registrarlo como hija del matrimonio con el señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS, en virtud de la presunción "pater ist est" de las mujeres casadas.

4. El día 17 del mes de octubre del año 2019, el padre biológico y verdadero padre de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ, señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, falleció en la ciudad de Bogotá DC, sin que la hubiere reconocido.

5. La demandante MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ, al no ser hija de quien por presunción legal figura como padre, señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS, sino del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, hoy fallecido, tiene derecho a heredarlo como asignataria abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de su hermana JULIETH ALEJANDRA

CIFUENTES MORENO, hoy demandada, en su condición de legítimos contradictores, fallecido el padre.

6. El padre biológico de MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ, señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, a su fallecimiento dejó los siguientes bienes:

1. No. de matrícula inmobiliaria No. 162-31834, LOTE A CON AREA DE 11.718 MTS. (se anexa certificado de tradición y libertad de este inmueble)

2. No. de matrícula inmobiliaria No. 50N-20034041, LOTE NO. 12 DE LA MANZANA 6 CON AREA DE 60 MTS. (se anexa certificado de tradición y libertad de este inmueble).

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Las demandadas determinadas **CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ** y **JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES MORENO** fueron notificadas por aviso conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., quienes contestaron la demanda dentro del término legal; se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal.

El demandado en impugnación de paternidad fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda de la referencia.

## III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible<sup>1</sup> entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la

---

<sup>1</sup> Artículo 1 decreto 1260 de 1970

ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”<sup>2</sup>.

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>3</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>4</sup>, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>5</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

En este caso, la demandante se encuentra autorizada para repeler la paternidad legítima, acorde con lo establecido en el artículo 217 del C.C., esto es, “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”; por ende, solicita que se declare que **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS** no es padre matrimonial de **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**.

Para desvirtuar la paternidad, se ordenó la práctica de la prueba de ADN la cual se realizó a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que arrojó el siguiente resultado: *“INTERPRETACIÓN. En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS no tiene todos los alelos exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase la tabla de hallazgos). Conclusiones: CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS se excluye como el padre biológico de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ.”*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968

<sup>4</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>5</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Este dictamen no solo no fue objeto de contradicción, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera, pretende la parte actora que se declare al fallecido **ERNESTO CIFUENTES MURILLO** como el padre extramatrimonial de **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la progenitora de la demandante, señora **MARINA PÁEZ MARTÍNEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

Por ello la Corte Constitucional, basada en el estudio de estas disposiciones en casos como el que hoy ocupa la atención del despacho (de investigación de paternidad), ha resaltado la importancia del examen genético de **ADN**, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Con todo, existen casos en los que pese a su decreto, la práctica de la prueba genética, por diversas razones ajenas a la voluntad del juez, se hace imposible, y es entonces necesario acudir a los demás mecanismos previstos en el ordenamiento procesal y al resto de las pruebas acopiadas durante el proceso para poder dictar sentencia, esto con la finalidad de garantizarle el derecho a la administración de justicia a las partes del proceso, lo que de ninguna manera implica una vulneración al debido proceso, ya que como lo ha explicado la Corte Constitucional: “...*Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior, es propio a una consideración que la Corte Constitucional hizo en la sentencia T-997 de 2003, a propósito de un proceso de investigación en el que no fue posible llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN por la no comparecencia del presunto padre biológico de un menor, cuya tesis, la máxima Corporación volvió a retomar en la sentencia T-352 de 2012, de la siguiente forma:

*“...Prueba de ello es la sentencia T-997 de 2003<sup>[43]</sup>, en la que la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. Sin embargo, pese a que el juez de la causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Aquí el Alto Tribunal sostuvo que en los procesos de filiación, se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, ii) con el papel del juez*

**para su consecución, y iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan...**

(...) haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones<sup>[44]</sup> y sostuvo que:

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

**En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado...**

En el caso particular, es claro que aun cuando en el asunto de la referencia se ordenó la práctica de la prueba de ADN con los hermanos del presunto padre de la demandante, dicha prueba no fue concluyente.

Motivo por el cual se dispuso llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se recibieron las pruebas de orden testimonial e interrogatorios.

**MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ** (demandante): señalando que se enteró que el señor CARLOS OVIDIO quien la había reconocido como hija, no era su padre biológico, fue cuando tenía 17 años en el año 2010 y según lo que le cuenta su mamá, le dijo que la persona que la reconoció, lo hizo porque quería mucho a su mamá y por ello la reconoció como su hija. Su mamá le comento que su verdadero padre era ERNESTO CIFUENTES MURILLO, con el cual tuvo trato y se llamaban y como a los 20 días se conocieron eso fue para principios del año 2010. Señala que, por no tener ningún interés económico, no inició los trámites de reconocimiento, pero él quería darle el apellido, pero por temas del proceso, el señor ERNESTO le dijo que más bien le daba dinero para sus gastos. Después de ese encuentro como al mes aproximadamente, la invitó a comer a su casa y allí compartieron, el señor ERNESTO vivía con una hija llamada JULIETH, así como con algunos miembros de la familia, como ISMAEL CIFUENTES MURILLO, su esposa MARLEN, su tío JORGE CIFUENTES MURRILLO y la esposa NUBIA LAZO y posteriormente se incrementaron las visitas y económicamente la ayudó en muchas oportunidades, le regaló un teléfono, tiene unas fotos donde compartió con la familia del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO. Manifiesta que el señor ERNESTO CIFUENTES padecía de diabetes y cirrosis, pero le contaron que

*se había agravado y estuvo en el Hospital de la Policía, pero un día después de su muerte, se enteró que había fallecido, la esposa de ERNESTO y su hija no le comentaron.*

**JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES MORENO** (demandada) manifestó que es hija del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO. Señala que conoció a MARIA ALEJANDREA LÓPEZ PÁEZ como en el año 2010, cuando empezaron hacer unas llamadas a la casa donde le manifiestan a su padre que existía una hija y fueron a una cita con MARIA ALEJANDRA LOPEZ y allí la conocieron, pero no hubo mucho intercambio de palabras, no se acuerda muy bien y ese día no se habló del tema de la paternidad. Señala que después de esa oportunidad salió como en dos ocasiones con MARIA ALEJANDRA LÓPEZ como para conocerse y estuvo en su casa. Indica que el nombre de sus tíos son ISMAEL, JORGE y NICOLÁS CIFUENTES, pero que sepa no supo si MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ tuviera trato con ellos, después del fallecimiento de su papá ella fue a la finca de los abuelos. Indica que sus tíos ISMAEL, JORGE y NICOLÁS CIFUENTES tuvieron unos conflictos por un lote de la finca que tenía su papá y no se trata con ellos. Manifiesta que no le avisó a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ que su papá había fallecido, porque ella le pedía cosas y ella le dijo a su papá ERNESTO que no era correcto que le diera ayuda económica a MARIA ALEJANDRA LÓPEZ, porque no sabía si era su hija, no se había realizado prueba de ADN.

**CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ** (esposa del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO): *narró que conoció a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ cuando apareció en su casa diciendo que era hija de ERNESTO, pero él nunca se refirió mucho al tema. Indicó que a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ se le veía el interés económico, le pedía cosas a ERNESTO CIFUENTES, pero él no le confirmó que fuera su hija y no le consta si le ayudaba económicamente. MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ fue a su casa como unas ocho veces y generalmente cuando ella no estaba, pero nunca le vio a su esposo ERNESTO expresiones de cariño con MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ, por cuestiones de humanidad le dio entrada a su casa. Señaló que ERNESTO en alguna oportunidad le comentó que la mamá de MARIA ALEJANDRA LÓPEZ y su hermano ISMAEL CIFUENTES los había encontrado “encamados” y por eso tuvieron inconvenientes. Finalmente, precisó que con los hermanos de ERNESTO ha tenido problemas por uno lotes.”*

**CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS:** (demandado en impugnación) sin parentesco con las partes del proceso. *“manifestó que conoció al señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, lo vio como dos o tres veces cuando trabajaba en el Simón Bolívar, porque él era carabinero de la Policía, eso hace como treinta años, pero no tuvo ningún trato con él. Manifiesta que inició una relación con la señora MARINA PAEZ cuando ella estaba embarazada de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ y así la aceptó y reconoció a MARÍA ALEJANDRA como su hija, pero MARINA le comentó que el papá de MARÍA ALEJANDRA era el señor ERNESTO CIFUENTES. No le consta si la señora MARINA PAEZ hubiese tenido otra relación diferente a la que sostuvo con el señor ERNESTO CIFUENTES. Manifiesta que posteriormente le dijeron a MARÍA ALEJANDRA que él no era el papá biológico si no que era ERNESTO CIFUENTES, pero no recuerda la fecha.”*

De igual manera se recibieron los testimonios de:

**MARINA PAEZ MARTÍNEZ** (progenitora de la demandante) *“dijo que es la mamá de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ. Se conoció con el señor ERNESTO*

*CIFUNTES en el año 1990, cuando ella trabaja en una casa de familia y en una oportunidad fue al Parque El Salitre y fue allí donde conoció a ERNESTO CIFUNTES, teniendo relaciones íntimas con ERNESTO CIFUNTES, pero nunca convivieron. Cuando ella quedó en embarazo de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ “le cogió fastidio” a ERNESTO CIFUNTES y se fue a vivir con CARLOS OVIDIO quien la aceptó así, pero ERNESTO es el padre de su hija. Ellos fueron novios como 2 años y ERNESTO le presentó a un hermano, pero nunca lo volvió a ver. Señala que por cargo de conciencia le contó a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ que CARLOS OVIDIO no era su padre, sino que era ERNESTO CIFUNTES, eso fue para cuando MARÍA ALEJANDRA tenía como 16 años, ya iba a ser mayor de edad. En alguna oportunidad se encontraron con ERNESTO CIFUNTES y él le preguntó por MARÍA ALEJANDRA, le contestó que ella está bien, y él le preguntó por qué se había ido, por qué había hecho eso, puesto que su interés era reconocer a MARÍA ALEJANDRA como su hija, pero en ese momento no estuvieron presentes otras personas, fue una conversación privada. Su hija MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ compartió en varias ocasiones con el señor ERNESTO CIFUNTES y su hija le comentó que la señora esposa de ERNESTO no la aceptaba y no quería que ERNESTO la reconociera como su hija.”*

**ISMAEL CIFUNTES MURILLO** (hermano del fallecido ERNESTO CIFUNTES), *señaló que conoce a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ desde el año 2010 aproximadamente, en un bautizo de un sobrino, cuando ERNESTO CIFUNTES MURILLO le comentó que tenía una señora MARINA PAEZ y que había tenido una hija con ella, que es MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ; precisó que conoció a MARINA PAEZ en el Parque el Salitre cuando su hermano ERNESTO se la presentó y nunca más la volvió a ver. Finalmente, señaló que han tenido inconvenientes con la señora CARMEN esposa de ERNESTO por unas tierras que tiene su hermano, quien en vida le dijo que esas tierras tenían que ser repartidas entre sus hijas MARIA ALEJANDRA y JULIETH.”*

**DIANA PAOLA BABATIVA VARGAS** (sin parentesco con las partes) *“señaló que vio a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ como en dos ocasiones y JULIETH le había dicho que era hija de ERNESTO, compartieron unas onces, pero nunca escuchó que ERNESTO la tratara como una hija. JULIETH le comentó que MARÍA ALEJANDRA iba a la casa a pedir dinero, pero no le consta que MARÍA ALEJANDRA hubiere asistido a eventos familiares y por comentarios se enteró que fue al velorio de ERNESTO. Las personas que estuvieron cerca de ERNESTO fueron su esposa CARMENZA y su hija JULIETH, más aún cuando estuvo enfermo; por su parte, MARÍA ALEJANDRA solo iba a pedir plata.*

**ROSA HELENA GÓMEZ ESPEJO** *dijo que vivió bajo el mismo inmueble con CARMENZA MORENO desde el 2014 o 2015 aproximadamente. En alguna oportunidad escuchó por parte de JULIETH que había aparecido una hija de ERNESTO, pero no recuerda el año y a MARÍA ALEJANDRA solo la vio en un par de oportunidades, pero no tuvo diálogo con ella. Cuando ERNESTO estuvo en el hospital solo vio a CARMENZA la esposa, su hija JULIETH, pero a MARÍA ALEJANDRA no la vio, ni en el velorio.*

**ANDREA CAROLINA GUERRA CORDERO** (sin parentesco con las partes del proceso) *manifestó que había conocido a JULIETH y CARMENZA hace como diez años. Nunca escuchó que ERNESTO manifestara que tuviera otra hija. A MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ la conoció en una oportunidad que estuvo en la casa de ERNESTO; JULIETH le dijo que era una niña que había aparecido*

*manifestando que era hija de ERNESTO y que le pedía dinero, según le manifestó JULIETH, pero no recuerda la fecha. Y no sabe si ERNESTO le daba alguna ayuda económica a MARIA ALEJANDRA, pues JULIETH no le comentó, pero nunca vio que JULIETH y MARÍA ALEJANDRA compartieran como hermanas. JULIETH le comentó que había ayudado económicamente a MARIA ALEJANDRA para el arriendo y alimentación.”*

**JORGE CIFUENTES MURILLO:** (hermano del fallecido ERNESTO CIFUENTES) *“señaló que conoció a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ en el año 2010 cuando su hermano ERNESTO CIFUENTES MURILLO se la presentó en Villeta como su hija y después ella asistió al bautizo de un hijo del deponente. Precisó que su hermano le había comentado que le daba dinero a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ “que lo hacía por debajo de cuerda”, para no tener problemas con la esposa y la otra hija de ERNESTO, pues ellas decían que MARÍA ALEJANDRA no hija del mismo. Adujo que son la señora CARMENZA MORENO RODRIGUEZ, esposa del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, han tenido inconvenientes por la repartición de tierra de la finca de sus padres y no se volvieron hablar, lo acusaron de que les había robado terreno y por eso tiene una enemistad con JULIETH y CARMENZA. La señora CARMENZA en alguna oportunidad le manifestó que la ayudara con el testimonio para declarar en contra de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ y, precisó que a MARINA PAEZ MARTINEZ la conoció en Bogotá el día que realizaron la prueba de ADN.”*

En cuanto a los testigos **MARINA PÁEZ MARTÍNEZ e ISMAEL CIFUENTES MURILLO**, fueron tachados de falsos por el apoderado de las demandadas, frente a la tacha se pone de presente lo siguiente:

***“De la tacha por sospecha de los testigos:***

*De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., señala: "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".*

*La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".*

*Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.*

*Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia:*

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil."<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la tacha de un testigo no impide al juez valorar el mismo, sin embargo, **exige un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**, los mismos se deben valorar conforme a la sana crítica y en concordancia con el resto de circunstancias que rodean al proceso, pues la existencia de una causa de tacha no lleva a la falta de veracidad del testigo, sino que la tacha constituye un instrumento procesal a través del cual, sobre la base de criterios objetivos, se pone en evidencia la posible parcialidad de un testigo.

Motivo por el cual, el juez valorará los testimonios tachados de falsos atendiendo las demás circunstancias que rodean el proceso, tomando en consideración también, que, en esta clase de procesos, quienes más conocen de las situaciones son los familiares de las partes y quienes tienen contacto permanente con estas, y en razón a que, no se observa en estos testigos interés alguno en narrar hechos contrarios a la realidad, por cuanto sus declaraciones son contestes dando cuenta de la ciencia de su dicho y se observan imparciales en su contenido.

En este punto, recuérdese que les corresponde a las partes, en desarrollo del principio de la carga de la prueba, demostrar plenamente la existencia de los supuestos de hecho en que fundan sus pretensiones.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00

De las pruebas testimoniales recibidas se concluye que, efectivamente, tanto JULIETH ANDREA CIFUENTES MORENO como la señora CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ (hija y esposa respectivamente del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO) conocieron en el año 2010 de la existencia de la demandante MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ, momento que precisaron apareció diciendo ser hija de ERNESTO CIFUENTES y, ese dato relacionado con el conocimiento de ese hecho en el año 2010, coincide con lo narrado por la demandante, esto es, que fue en ese año cuando se enteró que el señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO era su progenitor, motivo por el cual lo buscó para hablar con él sobre el tema.

En este punto, cabe resaltar que, **ISMAEL CIFUENTES MURILLO** (hermano de ERNESTO CIFUENTES), señaló *“que conoce a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ desde el año 2010 aproximadamente, en un bautizó de un sobrino, cuando ERNESTO CIFUENTES MURILLO le comentó que tenía una señora MARINA PAEZ y que había tenido una hija con ella”* refiriéndose a MARÍA ALEJANDRA, y agregó este deponente, que su hermano ERNESTO le había dicho que frente a unas tierras de su propiedad, tenían que ser repartidas entre sus hijas MARÍA ALEJANDRA y JULIETH.

La información relacionada con el año 2010 cuando MARÍA ALEJANDRA indicó que se había enterado de que su verdadero padre era ERNESTO CIFUENTES, es coincidente con los hechos narrados por **JORGE CIFUENTES MURILLO**: (hermano de ERNESTO CIFUENTES), pues sobre el particular narró *“que conoció a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ en el año 2010 cuando su hermano ERNESTO CIFUENTES MURILLO se la presentó en Villeta como su hija y después ella asistió al bautizo de un hijo del deponente. Precisó que su hermano le había comentado que le daba dinero a MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ “que lo hacía por debajo de cuerda”, para no tener problemas con la esposa y la otra hija de ERNESTO, pues ellas decían que MARÍA ALEJANDRA no hija del mismo.”*

Y, es relevante lo narrado por **MARINA PÁEZ MARTÍNEZ** (progenitora de la demandante) en el sentido que había conocido al señor **ERNESTO CIFUENTES** en el año 1990, en el Parque Salitre, versión que coinciden con lo narrado por ISMAEL CIFUENTES, testigo que explicó que fue en ese parque cuando su hermano ERNESTO le presentó a MARINA. Además, explicó MARINA PÁEZ que nunca convivió con ERNESTO, pero tuvieron relaciones íntimas, luego de lo cual, dijo que le “había cogido fastidio en el embarazo”, y después se fue a vivir con el señor CARLOS OVIDIO quien la aceptó estando embarazada, e indicó que posteriormente se habían encontrado con el señor ERNESTO CIFUENTES, le preguntó por MARIA ALEJANDRA, le dijo que tenía interés en reconocerla como su hija, y afirmó que el padre de su hija era ERNESTO CIFUENTES.

Encuentra apoyo esas versiones en lo narrado por **CARLOS OVIDIO LÓPEZ** quien pasa por padre de la actora, pues explicó que cuando inició la relación de pareja con la mamá de la demandante, ella se encontraba embarazada, pese a ello la aceptó, e incluso MARIA PÁEZ le confesó en ese momento que el padre de MARIA ALEJANDRA era ERNESTO CIFUENTES.

Ahora, no puede pasarse por alto que **JULIETH ALEJANDRA CIFUENTES** señaló que fue en el año 2010 cuando recibieron unas llamadas a la casa donde residían, con comentarios de que existía una hija del señor **ERNESTO**

**CIFUENTES MURILLO**, por esa razón, junto con su padre asistieron a una cita con **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ**, allí la conocieron, después de esa oportunidad salieron juntas, como en dos ocasiones dijo, con la finalidad de conocerse, así mismo, **MARÍA ALEJANDRA** estuvo en su casa y, precisó que no le comunicó a la demandante del fallecimiento del progenitor, porque ella le pedía cosas y **JULIETH ALEJANDRA** le había dicho a su padre que no era correcto que le diera ayuda económica porque no sabía si era la hija.

Conforme con el propio dicho de **JULIETH ALEJANDRA**, **ERNESTO CIFUENTES** le brindó ayuda económica a **MARIA ALEJANDRA LÓPEZ**, lo implica que le daba el trato de hija, aun cuando no existiera prueba de ADN que le diera certeza de la paternidad.

Del mismo modo, **CARMENZA MORENO** dio cuenta cuando la demandante compareció a su casa diciendo que era hija de su cónyuge **ERNESTO CIFUENTES**, estuvo en su residencia en 8 oportunidades aproximadamente, aunque dijo que por lo general no estuvo presente en esos momentos.

Dichas declaraciones vistas en conjunto permiten inferir que una vez **ERNESTO CIFUENTES** tuvo comunicación con **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ**, la presentó como hija a sus dos hermanos **ISMAEL** y **JORGE CIFUENTES MURILLO** y le brindó ayuda económica, como incluso lo aceptó **JULIETH ALEJANDRA** y tal como lo informó al proceso **JORGE CIFUENTES MURILLO** quien precisó que las ayudas económicas que le brindaba eran ocultas, para que evitar problemas con la esposa y la hija **JULIETH**.

En cuanto a los testigos de descargo, en el caso de **DIANA PAOLA BABATIVA** no aporta nada a la causa de las demandadas determinadas, en la medida que el poco conocimiento de los hechos lo obtuvo por comentarios de **JULIETH CIFUENTES** y, esa misma situación se presenta con las testigos **ROSA HELENA GÓMEZ** y **ANDREA CAROLINA GUERRA CORDERO**, cuyos dichos no pueden ser tenidos en cuenta por tratarse de testigos de oídas, en tanto que, coincidieron en manifestar que fue la heredera determinada demandada quien les informó que la demandante había aparecido diciendo ser la hija del señor **ERNESTO**.

Por otro lado, el despacho de oficio solicitó a la demandante que aportara a las diligencias registro fotográfico, habida consideración que, en su declaración manifestó haber compartido en diferentes ocasiones con el señor **ERNESTO CIFUENTES** y **JULIETH ANDREA CIFUENTES**, las que obran en el metadato 35 del expediente digital, prueba documental indiciaria indirecta que permite verificar que la demandante compartió en varias ocasiones tanto con **JULIETH CIFUENTES** como con **ERNESTO CIFUENTES**.

Así mismo, aportó la parte demandante documentos relacionados con recibos de giros de dinero realizados a través de Efecty por **ERNESTO CIFUENTES**, y si bien dichos recibos por el paso de los años no se encuentran legibles, la parte demandante aportó una certificación expedida por la empresa **EFACTY**, metadato 36 del expediente digital, que permite establecer que el señor **ERNESTO CIFUENTES** hizo algunos giros de dinero a la demandante **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**, así como también figuran unos giros realizados por **JULIETH CIFUENTES** a la demandante.

En conclusión, con base en el anterior análisis probatorio, debe declararse la paternidad que se reclama.

Ahora, como consecuencia del reconocimiento de la paternidad, es necesario establecer si esta declaratoria surte efectos patrimoniales, al respecto el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 consagra que pronunciamientos como el que ahora nos ocupa, no producirá tales efectos sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre.

Está acreditado en el expediente que el señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, falleció el día 17 de octubre de 2019; la demanda de filiación fue presentada el día 23 de julio de 2021 y el auto admisorio de esta les fue notificado a las demandadas **CARMENZA MORENO RODRÍGUEZ y JULIETH ANDREA CIFUENTES MORENO** el día 30 de septiembre de 2021 (folios 118 y 141 del metadato 1 del expediente digital) esto es, dentro de los precisos términos establecidos en la norma citada, en este caso antes de fenecer el bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, **de tal forma que la declaración de paternidad si surte efectos patrimoniales a favor del demandante y frente a la parte demandada en este asunto.**

## DECISIÓN

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ** nacida el día 19 de septiembre de 1992 registrada en la Registraduría Auxiliar de Kennedy de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 18343078 no es hija biológica del señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS**.

**SEGUNDO:** Ordenar oficiar a la Registraduría de Kennedy del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento de **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**TERCERO:** Declarar que el señor **ERNESTO CIFUENTES MURILLO** es el **padre extramatrimonial** de **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**, nacida el día 19 de septiembre de 1992 registrada en la Registraduría Auxiliar de Kennedy de esta ciudad. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Registraduría de Kennedy de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**CUARTO:** Se declaran imprósperas las tachas de testigos sospechosos formuladas por el apoderado judicial de las demandadas determinadas.

**QUINTO:** La anterior decisión surte efectos patrimoniales contra las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Condenar a las demandadas determinadas a pagar las costas del proceso. Liquídense por la secretaría del juzgado teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**SÉPTIMO:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32 De hoy 10 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5e836b36505a093614a223347dfb148c569e5f8e479a44aed8362b29734f0**

Documento generado en 09/05/2024 12:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**